

Sentencia N° 258/2010.

Tribunal de Apelaciones Civil de 6° Turno.

Ministro redactora: Dra. Elena Martínez.

Ministros firmantes: Dra. Elena Martínez,

Dra. Selva Klett y Dr. Felipe Hounie.

Montevideo, 21 de octubre de 2010.

**VISTOS:**

En única instancia y para sentencia definitiva, estos autos caratulados:

c/ FONDO DE SOLIDARIDAD - COMISIÓN HONORARIA ADMINISTRADORA. Contencioso anulatorio". IUE 2-11103/2010.

**RESULTANDO:**

I) A fs. 22 y sgtes. se interpone demanda de nulidad contra el Fondo de Solidaridad - Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad, fundada en que el 15 de marzo de 2010 operó denegatoria ficta respecto de la Resolución de fecha 29/12/009.

Se invoca un interés directo, personal y legítimo que se estima violado por el acto impugnado:

Se arguye que no existe ningún fundamento jurídico para sostener que la exoneración debe tramitarse anualmente, ni tampoco existe fundamento lógico, ni jurídico, para tratar en forma diferente a los residentes y a los no residentes.

Se sostiene que la Resolución del Fondo de Solidaridad, negándose a la exoneración del pago del Fondo de Solidaridad por el ejercicio 2004-2009 viola el principio de legalidad, el principio de jerarquía normativa y el de igualdad.

II) A fs. 33 se contesta la demanda por parte de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad sosteniéndose que la accionante compareció ante el Fondo en diciembre de 2009 y en enero de 2010 solicitando la exención por el periodo 2004-2009.

Se expresa que en cuanto al periodo 2009 no existe problema alguno, ya que se le concedió la exención por haber acreditado ingresos inferiores al mínimo imponible dentro del plazo reglamentario.

En cuanto al periodo 2004-2008, la exoneración fue denegada por no haberse presentado en el plazo reglamentario (60 días, art. 5 nral. 2º del Decreto 325/2002).

III) Las partes fueron convocadas a la audiencia preliminar que se celebró el 19 de mayo de 2010, tal como consta a fs. 39.

Una vez producidos los alegatos, se declaró concluida la causa y se ordenó que los autos pasaran a estudio de los Ministros por su orden.

Culminado el estudio, se acordó sentencia y en virtud de que la Dra. Selva Klett gozó de licencia desde el 13 de octubre hasta el 20 de octubre de 2010, se convocó a las partes a oír dicho pronunciamiento

el día 21 de octubre a las 17 hrs.

**CONSIDERANDO:**

I) La Sala habrá de desestimar la pretensión anulatoria deducida en autos en mérito a los siguientes fundamentos.

II) El único punto controvertido en la causa es la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo de fijar un plazo para acreditar los extremos fácticos en que se sustentan las exoneraciones.

El art. 3º de la ley 16.524, en la redacción dada por el art. 1º de la ley 17.451 establece: "La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los ingresos computables y los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inc. 1º de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos...".

Por su parte, el art. 5º inc. 2º del Decreto Reglamentario 325/2002 establece: "En caso de que no se hayan superado dichos ingresos el interesado deberá presentarse a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, dentro de los primeros 60 días del ejercicio siguiente...".

Se coincide plenamente con la defensa formulada por la letrado patrocinante de la parte demandada en que no puede cuestionarse la legalidad de la disposición del decreto que impone el plazo de 60 días

para solicitar la exoneración al finalizar cada ejercicio, ya que tal reglamentación está en perfecta armonía con lo que dispone el art. 2 del Código Tributario, así como con el art. 63 lit. d del mismo cuerpo normativo.

De tales disposiciones se desprende sin dificultad que el Código Tributario autoriza expresamente a que el Poder Ejecutivo, a través de un decreto, reglamente las condiciones que deben reunirse para otorgar una exoneración.

No puede compartirse el argumento formulado en la demanda respecto a que el art. 3º de la ley 16.524 refiere a requisitos, pero no a plazos.

Y ello porque el plazo no es más que un requisito de tiempo para cumplir con determinado acto, el cual, en el caso, consiste en solicitar y acreditar los presupuestos fácticos de la exoneración.

Tampoco resulta de recibo el argumento de que negar la exoneración en este caso implique violar el principio de igualdad con respecto a los profesionales que se encuentren en el extranjero o no residentes.

Como la propia accionante lo expone, la igualdad sólo puede entenderse referida a determinada clase de personas y, en el caso, se resolvió otorgar un tratamiento diferente a quienes no viven en el país, cuestión cuya jurisdicción resulta totalmente ajena al objeto del presente accionamiento.

III) No existe mérito para imponer especiales sanciones procesales en el grado (arts. 688

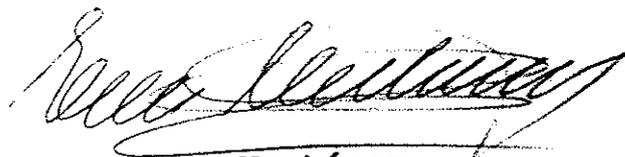
C.C. y 56.1 C.G.P.).

Por tales fundamentos, el Tribunal

**FALLA:**

Desestímase la demanda, sin  
especial sanción procesal en el grado.

Ejecutoriada, archívese.



**Dra. Elena Martínez**

**Ministra**



**Dra. Selva Klett**

**Ministra**



**Dr. Felipe Hounie**

**Ministro**



**Dra. Elena Celi de Liard**

**Secretaria Letrada**